

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 27 de septiembre de 1973 por la que se hace público el nombramiento de 160 alumnos del Centro de Selección de la Academia General del Aire.	18816
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 27 de septiembre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	18808
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la Resolución-particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor de 360 MW. para centrales térmicas (P. A. 84.01-C-1-c-2).	18826
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la Resolución particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencia 466 MVA. (P. A. 85.01-A-5-b).	18826
Resolución del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado por la que se señalan las fechas, horas y lugares en que se celebrará el sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes y en que tendrá lugar el primer ejercicio de la oposición.	18817
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 26 de septiembre de 1973 por la que se convocan exámenes de Directores de Empresas turísticas.	18826
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Decreto 2303/1973, de 14 de septiembre, por el que cesa como Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Barcelona don Esteban Costa Fernández.	18813
Decreto 2304/1973, de 14 de septiembre, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Barcelona a don Alfonso Genovés Laguna.	18813
Orden de 12 de septiembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	18826
Orden de 12 de septiembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 12 de marzo de 1973, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	18827
Orden de 12 de septiembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de febrero de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	18827
MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	
Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se hace pública la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos.	18817
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Orden de 26 de septiembre de 1973 por la que se nombra a don Francisco Conde de Cosío Subjefe provincial del Movimiento de León.	18813
ORGANIZACION SINDICAL	
Orden de 25 de septiembre de 1973 sobre elección de Concejales del tercio de representación sindical en el Ayuntamiento de Barcelona.	18810
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Avilés por la que se hace pública la constitución del Tribunal calificador que ha de juzgar el concurso de méritos y subsidiariamente de oposición para la provisión de una plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	18821
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer una plaza de Técnico de Estadística.	18821

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de septiembre de 1973 por la que se crea la Asesoría Económica de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Excelentísimo señor:

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 2.º de la Ley de 12 de mayo de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado crear la Asesoría Económica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, que será desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Economistas del Estado, en la forma establecida en la citada Ley de 12 de mayo de 1956.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 26 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2046/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cementos.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fe-

cha 5 de septiembre de 1973, páginas 17341 y 17342, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el recuadro del artículo primero, columna «Porcentaje de reducción», donde dice: «El precio para que el tipo aplicable ...», debe decir: «El preciso para que el tipo aplicable ...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Agrupación de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio)» y su personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical para la «Agrupación de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio)», suscrito por las partes en 19 de enero de 1973, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió a esta Dirección General el expediente con el texto del Convenio, acordado por la Comisión Deliberante en 19 de enero de 1973, lo que tuvo entrada en esta Dirección con fecha 3 de febrero del mismo año. Dicho Convenio señala vigencia de dos años;

Resultando que informado por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros, en reunión de 18 de mayo de 1973, acordó autorizar dicho Convenio, supeditado a que en el primer año se difiera para el segundo el aumento salarial en lo que exceda del 15 por 100, y que la Comisión Deliberadora del Convenio así lo ha acordado en 6 de septiembre de 1973;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que si bien el pago del aumento salarial en lo que exceda del 15 por 100 se difiere al segundo año, el devengo de ese exceso tiene efectos desde la vigencia del Convenio.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la «Agrupación de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio)» y su personal, si bien el incremento salarial que exceda del 15 por 100 se aplaza para hacerlo efectivo desde el 1 de enero de 1974 con la integridad de los salarios pactados en el Convenio y el incremento fijado para el segundo año de su vigencia, dado que el derecho a la integridad de los salarios pactados se devenga desde el primer día de la entrada en vigor del repetido Convenio.

2.º Que se comuniqué esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA AGRUPACION DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (ESTACIONES DE SERVICIO)

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria para todas las Empresas y trabajadores de Estaciones de Servicio radicadas en las siguientes provincias españolas:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas propietarias de Estaciones de Servicio, así como a las secciones de Engrase y Lavado, Conservación de Coches, Garajes y actividades complementarias de dichas Empresas que estén unidas a las mismas.

Este Convenio obligará también a todas las Empresas de nueva instalación que estén incluidas dentro de los ámbitos territorial y funcional.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas, comprendidos los Aprendices y todo el personal que ingrese durante la vigencia del Convenio. Quedarán excluidas las personas cuyos cometidos estén comprendidos dentro del artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1973; no obstante, las mejoras económicas pactadas en el mismo se aplicarán con efectos del día 1 de noviembre de 1972.

Art. 5.º *Vigencia*.—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, finalizando el día 31 de diciembre de 1974, pero quedará tácitamente prorrogado por años naturales en tanto no sea formalmente denunciado.

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de denuncia total o parcial de las cláusulas pactadas, que deberá ejercitarse con una antelación no inferior a tres meses respecto de la fecha de vencimiento de su vigencia inicial o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

Art. 6.º *Vinculación*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran a la entrada en vigor del Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

Art. 8.º *Absorción*.—Cuando por aplicación de las normas sobre salarios mínimos interprofesionales o profesionales se llegue a la igualdad de salario entre dos o más categorías, por la Comisión de Vigilancia del Convenio, establecida en su artículo 10, se estudiará el incremento de salario de las categorías superiores, a fin de mantener la diferenciación existente entre las mismas y con efectos desde la entrada en vigor de la disposición que sobre salarios mínimos haya dado lugar a tal igualdad.

Art. 9.º *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam» y entendidas como cantidades líquidas.

Art. 10. *Comisión Mixta*.— Toda duda, cuestión o divergencia que, con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio, se suscite será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión Mixta.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional del Combustible, y se compondrá de un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional o persona en quien delegue; ocho Vocales, cuatro sociales y cuatro económicos; un Secretario y los Asesores respectivos.

El Secretario será designado por el Presidente de la Comisión, y los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen, previo o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Las convocatorias deben hacerse por carta certificada, con ocho días de antelación, como mínimo, salvo circunstancias de excepción y de calificada urgencia.

Art. 11 *Clasificación del personal*.—La clasificación del personal consignada en el presente Convenio es meramente enunciativa y no supone obligación de tener cubiertas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

El personal que preste sus servicios en las Empresas afectadas estará incluido en alguna de las secciones y puestos de trabajo siguientes:

1.º Personal de Movimiento:

- 1) Encargado de turno.
- 2) Mecánico especialista.
- 3) Expendedor.
- 4) Conductor.
- 5) Lavador.
- 6) Engrasador.
- 7) Especialista en neumáticos.
- 8) Mozo de servicio.
- 9) Guarda.
- 10) Aprendiz.

2.º Personal administrativo:

- 1) Encargado general.
- 2) Jefe de Sección.
- 3) Encargado de Estación.
- 4) Jefe de Negociado.
- 5) Oficial de primera.
- 6) Oficial de segunda.
- 7) Auxiliar.
- 8) Cobrador.
- 9) Aspirante hasta dieciocho años.
- 10) Mecanógrafa.

3.º Personal auxiliar:

- 1) Mozo.
- 2) Limpiadora.

Art. 12. *Retribuciones.*—El sistema retributivo que se establece en el Convenio sustituye al régimen salarial que, de hecho o de derecho, aplican las Empresas en el momento de su entrada en vigor.

Las retribuciones que se pactan son las que figuran en la tabla anexa.

El Auxiliar y el Oficial segundo administrativos, después de desempeñar el puesto durante cinco años sin haber ascendido de categoría, devengarán el sueldo de la categoría inmediatamente superior.

Art. 13. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 14. *Vacaciones.*—Todos los trabajadores al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio, sin distinción de categorías, tendrán derecho a veintidós días naturales de vacaciones retribuidas al año, salvo mejor condición, bien sea por situación más favorable de la Empresa o por normativa legal.

Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, teniendo preferencia, en casos de petición para la misma fecha, el trabajador más antiguo dentro de cada categoría.

Los trabajadores varones menores de veintidós años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los Campamentos, viajes, cursos, etc., de las Delegaciones de Juventudes o de la Sección Femenina disfrutarán de veintidós días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Art. 15. *Licencias.*—Las Empresas concederán a los trabajadores que lo soliciten licencias sin pérdida de retribución en los siguientes casos:

- Por matrimonio del trabajador.
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de la esposa.
- Por muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- Por cumplimiento de un deber político inexcusable, dispuesto por las Leyes o disposiciones vigentes, o por el desempeño de funciones propias de cargo sindical.

La duración de las referidas licencias será de quince días, como mínimo, en el caso del apartado a) y de tres días con sueldo y dos sin él en los casos de los apartados b) y c). En los casos del apartado d), por el tiempo de duración de los mismos.

Si en los casos de los apartados b) y c) el motivo determinante de la licencia obligara al trabajador a desplazarse a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual, la Empresa deberá ampliar hasta el doble de lo dispuesto anteriormente la licencia correspondiente, es decir, hasta seis días con sueldo y cuatro sin él.

Art. 16. *Trabajo nocturno.*—El personal que trabaje entre las veintitrés y las siete horas, salvo pacto ex profeso por ambas partes, percibirá un suplemento de salario por trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del salario asignado a su categoría.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que, por razón de turnos de trabajo, efectúen su jornada dentro de estos límites, pero para ello será preciso que, por lo menos, trabajen cuatro horas en el período considerado nocturno.

Se incluye en el cobro del expresado complemento salarial al personal de vigilancia que realice su función durante la noche, aunque haya sido contratado para este trabajo.

No podrán efectuar trabajos nocturnos las mujeres y los menores de dieciocho años.

Art. 17. *Gratificaciones.*—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Convenio solemnicen las fiestas de Navidad y 18 de Julio, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente a treinta días del salario pactado, más los aumentos periódicos por años de servicio, en ambas solemnidades.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateadas en relación con el tiempo trabajado.

El derecho a la parte correspondiente de las gratificaciones no se extinguirá en los trabajadores que estuviesen de baja por enfermedad, accidente, licencia, los que estén prestando el servicio militar por movilización de su reemplazo, y nunca en el supuesto de que se hubieran marchado voluntariamente a incorporarse a filas, salvo que lo hicieran con la expresa anuencia de la Empresa.

Art. 18. *Beneficios.*—Se concederá a todos los trabajadores una paga anual de beneficios, por una cuantía equivalente al 5 por 100 de las cantidades que hayan percibido por todos los conceptos durante el año anterior, y nunca inferior al importe de una mensualidad de su salario.

Art. 19. *Premios de antigüedad.*—El premio de antigüedad se mantiene en las mismas cuantías actuales, cifrándose en dos bienios al 5 por 100 y cuatro quinquenios al 10 por 100 con relación al salario base, sin que este concepto pueda llegar a exceder del 50 por 100 del salario base vigente en cada momento, salvo mejor condición determinada por las normativas legales.

Art. 20. *Horas extraordinarias.*—Las que sean necesarias realizar, previa la aceptación de los trabajadores, serán retribuidas con arreglo a los porcentajes marcados por la Ley de Jornada Máxima Legal y disposiciones complementarias, tomando como base para su cálculo el salario total pactado en este Convenio y los conceptos legalmente computables a estos efectos.

Art. 21. *Seguridad Social.*—En los casos de incapacidad temporal para el trabajo, motivada por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo.

Art. 22. *Prendas de trabajo.*—El personal acogido a este Convenio percibirá anualmente dos monos, o tres si fuere necesario, y los que trabajen a la intemperie, una prenda impermeable para casos de lluvia.

Los que trabajen en lugares grasos o húmedos serán provistos de dos pares de zapatos o botas adecuados para su trabajo.

Art. 23. *Compensación por desplazamiento de vehículos.*—El trabajador que, con autorización y por orden de la Empresa, y con el correspondiente permiso de conducción, se dedique al desplazamiento de coches entre las distintas secciones (Engrase, Lavadero, Aparcamiento, etc.), percibirá un plus del 5 por 100 de su salario de Convenio por día efectivo de trabajo.

Art. 24. *Repercusión en precios.*—Los Vocales sociales y económicos hacen constar que las mejoras introducidas por este Convenio no determinarán un alza de precios en los productos extendidos ni en los servicios prestados por las Empresas comprendidas en el mismo.

TABLA SALARIAL ANEXA AL CONVENIO

SALARIO BASE APLICABLE DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1972
A 31 DE DICIEMBRE DE 1973

Categoría	Salario base
<i>Personal de movimiento</i>	
Encargado de turno	6.875,00 pesetas mensuales
Mecánico especialista	6.675,00 pesetas mensuales
Expendedor	202,50 pesetas diarias
Conductor	202,50 pesetas diarias
Engrasador	202,50 pesetas diarias
Lavador	202,50 pesetas diarias
Especialista en neumáticos	202,50 pesetas diarias
Mozo de servicio	200,50 pesetas diarias
Guarda	200,50 pesetas diarias
Aprendiz	146,00 pesetas diarias
<i>Personal administrativo</i>	
Encargado general, Jefe de Sección o de Estación	11.875,00 pesetas mensuales
Jefe de Negociado	9.875,00 pesetas mensuales
Oficial de primera	8.750,00 pesetas mensuales
Oficial de segunda	7.800,00 pesetas mensuales
Auxiliar administrativo	7.000,00 pesetas mensuales
Cobrador	7.000,00 pesetas mensuales
Mecanógrafa	6.375,00 pesetas mensuales
Aspirante hasta dieciocho años	3.900,00 pesetas mensuales
<i>Personal auxiliar</i>	
Mozo	200,50 pesetas diarias
Limpiadora	25,00 pesetas hora o 260,50 pesetas diarias

SALARIO BASE APLICABLE DE 1 DE ENERO DE 1974
A 31 DE DICIEMBRE DE 1974

Categoría	Salario base
<i>Personal de movimiento</i>	
Encargado de turno	6.975,00 pesetas mensuales
Mecánico especialista	6.975,00 pesetas mensuales
Expendedor	212,50 pesetas diarias
Conductor	212,50 pesetas diarias
Engrasador	212,50 pesetas diarias
Lavador	212,50 pesetas diarias
Especialista en neumáticos	212,50 pesetas diarias
Mozo de servicio	210,50 pesetas diarias
Guarda	210,50 pesetas diarias
Aprendiz	161,00 pesetas diarias
<i>Personal administrativo</i>	
Encargado general, Jefe de Sección o de Estación	12.175,00 pesetas mensuales
Jefe de Negociado	10.175,00 pesetas mensuales
Oficial de primera	9.050,00 pesetas mensuales
Oficial de segunda	7.900,00 pesetas mensuales
Auxiliar administrativo	7.300,00 pesetas mensuales
Cobrador	7.300,00 pesetas mensuales
Mecanógrafa	6.675,00 pesetas mensuales
Aspirante hasta dieciocho años	4.200,00 pesetas mensuales
<i>Personal auxiliar</i>	
Mozo	210,50 pesetas diarias
Limpiadora	28,00 pesetas hora o 210,50 pesetas diarias

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de septiembre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ruistrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	P. arancelaria	Ptas. Tm. nota
<i>Pescados y mariscos:</i>		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
<i>Legumbres y cereales:</i>		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10

Producto	P. arancelaria	Ptas. Tm. nota
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
<i>Semillas oleaginosas:</i>		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
<i>Aceites vegetales:</i>		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo....	Ex. 15.07 C-4	10
<i>Alimentos para animales:</i>		
Harina de pescado	23.01 B	10
Harina de soja	Ex. 23.04 B	5.813
<i>Quesos y requesones:</i>		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:		
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.840 pesetas e inferior a 12.680	04.04 A-1-c-1	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.680	04.04 A-1-c-2	100

Pesetas
100 Kgs. netos